Año de 1869. Sábado 1.° de Mayo. Núm. 52.

Boletin  Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.
Se suscribe en esta capital, Imprenta de D. Francisco Paz, Puente del Rey núm. 18.
—En las demás provincias, en las principales librerías.

Precios de suscricion, en Orense, por trimestre, 2 escudos.
—Para fuera de esta capital, franco de porte por trimestres adelantados, 3 escudos.
—Números sueltos, 130 milésimas.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Orden público.—Circulares.

No habiéndose presentado ante el Inspector de Vigilancia de esta ciudad, Manuel Mato Gago, licenciado del Correccional de la Coruña y Mateo Vidal Gorzo del de Cartagena, sujetos á la vigilancia de la Autoridad; espero que los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad procederán á la captura de los mismos, y los mandarán á mi disposicion. Orense 28 de abril de 1869.—El Gobernador, Alejandro Gonzalez Olivares.

Siendo muchos los Sres. Alcaldes que no recojen las cédulas de vecindad de la Administracion principal de Hacienda de esta provincia, á pesar de lo que se les previno repetidas veces sobre el particular, y dando motivo con esta falta á que muchas personas tengan que recurrir á la Inspeccion de Vigilancia de esta capital á proveerse de dichos documentos con notable perjuicio de sus intereses, he dispuesto recordarles el puntual cumplimiento de aquel servicio, prometiéndome de su celo no darán lugar á nuevos recuerdos ni á adoptar con los morosos las medidas coercitivas que correspondan. Orense 29 de abril de 1869.—El Gobernador, Alejandro Gonzalez Olivares.

Recuerda el pedido de propuesta para el personal de las Juntas de Sanidad.

Beneficencia y Sanidad.—Negociado 4.°

A pesar del tiempo trascurrido desde la publicacion de la circular de este Gobierno de 9 del corriente mes en el Boletin oficial núm. 44, y de la imperiosa necesidad que predomina, á que desde luego queden constituidas cual deseo las Juntas municipales de Sanidad, aun no dieron cumplimiento á aquella disposicion los Sres. Alcaldes que á continuacion se espresan; y á quienes y Secretarios respectivos me dirijo, no pudiendo menos de hacerlo con sentimiento, porque seguramente la apatía que demuestran en tan interesante servicio en nada favorece el celo y buena administracion que les está encomendada, esperando que este nuevo recuerdo comprenderán debe ser el último que en esta forma haya de comunicarles. Orense 29 de abril de 1869.—El Gobernador, Alejandro Gonzalez Olivares.

Alcaldes de que se hace mérito.

Esgos, Muiños, Beborás, Irijo, Acebedo, Cartelle, Merca, Baltar, Marciras, Porquera, Rairiz de Veiga, Canedo, Nogueira de Ramuin, Toen, Carballeda de Avia, Castrelo de Miño, Puebla de Trives.

(Gaceta núm. 114.)

PODER EJECUTIVO.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Circular.

Excmo. Sr.: El art. 16 del decreto de 3 del actual, expedido por el Ministerio de la Gobernacion, determina que las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos que llenen sus respectivos cupos ó solo una parte por medio de alistamientos voluntarios, con arreglo á lo dispuesto en el art. 2.° de la ley de 26 de marzo último, lo verificarán ántes del dia 4 de julio próximo; y siendo indispensable dictar reglas para la recepcion y admision en el ejército de los que puedan dichas corporaciones ir alistando, he tenido por conveniente disponer lo siguiente:

1.° Se constituirán desde luego las cajas de quintos á cargo de las Comisiones permanentes de provincia, conforme á lo dispuesto en el artículo 14 del decreto de 24 de enero de 1867.

2.° Las Diputaciones y los Ayuntamientos que en virtud de la autorizacion que les es concedida cubriesen sus cupos ó parte de ellos con mozos voluntarios podrán desde luego entregarlos en caja total ó parcialmente; pero con sujecion á las formalidades y reglas prevenidas para la entrega de quintos en caja en la ley de 30 de enero de 1856.

3.° Las Autoridades militares dispondrán que para la admision de los mozos se observen escrupulosamente por los Comandantes de las cajas y demás á quienes corresponda todas las disposiciones y demás órdenes que rigen sobre el particular.

4.° La edad deberá ser de 20 á 30 años para los mozos que sienten plaza de soldado, y de 30 á 40 para los que hayan servido yá en el ejército y se alisten voluntariamente, en cumplimiento de lo que dispone el párrafo 1.° del art. 2.° de la ley de marzo último.

5.° La talla mínima será de un metro y 560 milímetros.

6.° Los Comandantes de las cajas darán conocimiento diariamente á las Autoridades militares de los mozos presentados y de los admitidos, remitiéndoles relaciones nominales con expresion de la fecha de su nacimiento, del pueblo y provincia de su naturaleza, de si sientan plaza ó han servido en el ejército y en qué arma, de la estatura etc., cuidando dichas Autoridades de dar el conocimiento oportuno á este Ministerio.

7.° Los que fueren admitidos permanecerán á cargo de las Comisiones permanentes de provincias, socorridos por la Administracion militar con cargo al capítulo correspondiente del presupuesto, hasta que llegue el caso de procederse á la saca, eleccion y distribucion entre los diferentes cuerpos del Ejército y la Marina, así de los alistados voluntariamente como de los quintos que puedan ingresar en las cajas.

8.° Durante la permanencia de los mozos admitidos en las expresadas Comisiones de provincias sin que sean definitivamente destinados se les dará la instruccion elemental y se les leerán las leyes penales y obligaciones del soldado, anotándose estas circunstancias en las filiaciones con las mismas formalidades que para hacer constar la lectura de dichas leyes penales prefija la circular de 11 de octubre de 1859.

9.° A medida que vayan ingresando en las cajas se explorará eficazmente la voluntad de los que deseen pasar á servir en la Armada y en los ejércitos de Ultramar con las ventajas que conceden las disposiciones vigentes.

10. Los que deseen servir en Ultramar deberán obligarse por seis años, contados desde la fecha del embarque directo para el punto de su destino; pero se les contará como tiempo de servicio el que puedan permanecer en la primera reserva desde su ingreso en caja hasta que se embarquen. Podrán tambien alistarse por los ocho años de su empeño con opcion al premio pecuniario que establece el decreto de 1.° de marzo último en sustitucion del tiempo de rebaja, lo que se hará constar con arreglo al art. 52 del reglamento de 14 de setiembre. Los Jefes de las Comisiones provinciales cuidarán de que tenga lugar este alistamiento segun lo prevenido en general para estos casos en el cap. 7.° y demás reglas establecidas por el reglamento de 27 de octubre de 1865 para la recluta de Ultramar, así como las demás Autoridades llamadas á intervenir en sus operaciones en virtud del art. 6.° del mismo capítulo.

11. Los Capitanes generales y Gobernadores militares de las provincias cuidarán de que el primer reconocimiento de aptitud física para servir en los ejércitos de Ultramar, que ha de verificarse en el acto del alistamiento, se efectúe por los Médicos de Sanidad militar que hubiese en la capital de la provincia.

12. Por el Director general de Infantería se redactará, con presencia de las relaciones parciales que oportunamente cuidarán de dirigirle los Jefes de dichas comisiones de

provincia, un estado general de los mozos voluntarios admitidos, cuyo documento remitirá á la brevedad posible á este Ministerio una vez terminadas las operaciones de recepcion y alistamiento.

Lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de abril de 1869.—Prim.—Señor.....

ADMINISTRACION

DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

—

Circular.

A LOS AYUNTAMIENTOS DE LA PROVINCIA.

Varios Ayuntamientos de esta provincia en los años anteriores, se dirijieron a la Direccion general de Contribuciones en solicitud de perdon de los impuestos, por la pérdida de sus cosechas o ganados, á causa de pedriscos é inundaciones y otras calamidades extraordinarias. Esta marcha que no es la legal, ocasiona entorpecimientos asi á aquel Centro como á los pueblos. A evitar aquellos, esta Administracion halla preciso reproducir literalmente los artículos 51, 52 y 53 del Real decreto de 23 de mayo de 1845, asi como los 26 al 30 inclusives de la instruccion de 20 de diciembre de 1847, que tratan del modo que han de formarse y resolverse los expedientes de calamidad.

Art. 51. Los contribuyentes ó pueblos que por efecto de pedriscos o inundaciones, ú otra calamidad extraordinaria, hayan sufrido en sus cosechas ó ganados la pérdida de una cuarta parte o mas de ellas, optarán, como á un beneficio, al perdon de una parte de sus cuotas o cupos, que se graduará segun la importancia de la pérdida. Estos perdones serán acordados por el Ayuntamiento de cada pueblo, asociado de los mayores contribuyentes llamados á deliberar sobre las partidas fallidas, cuando hayan de recaer en favor de individuos del mismo pueblo; y por la Diputacion provincial, cuando el beneficio haya de dispensarse colectivamente á uno ó mas pueblos, cubriéndose en uno y otro caso el déficit con el fondo supletorio del pueblo ó del general de la provincia.

Art. 52. Cuando por las mismas causas de piedra o inundacion o por otra calamidad extraordinaria é irreparable, la pérdida de las cosechas y ganados se extendiera á la mayor parte de una provincia, el Gobierno podrá perdonar á los pueblos que mas hayan sufrido hasta una sexta parte de sus cupos, cargando su importe al fondo supletorio de las demas provincias. En el caso de que los efectos de la calamidad merezcan mayor consideracion, el Gobierno propondrá á las Córtes el medio de reparacion que crea justo.

Art. 53. No será admitida solicitud alguna á perdon en el pago de cuotas individuales ó de cupos de pueblos despues de trascurridos ocho dias desde que haya acaecido el hecho en que se funde: las Diputaciones provinciales podrán hacer sus solicitudes respecto al todo de sus provincias en la primera reunion que tengan despues de acusados el hecho ó hechos; sin perjuicio de que antes y á reclamacion de los Ayuntamientos, se proceda á la justificacion de aquellos por disposicion de los intendentes.

De los perdones á pueblos.

Art. 26. El perdon que haya de dispensarse colectivamente á uno ó mas pueblos, porque estos hubiesen sufrido en sus cosechas ó ganados la pérdida de una cuarta parte ó mas de ellas, que es el caso segundo á que se refieren los párrafos segundos de los arts. 2.° y 8.° de esta Instruccion, deberá solicitarse por los respectivos Ayuntamientos del intendente de la provincia, dentro de los ocho dias siguientes al en que hubiese acaecido el hecho ó hechos en que se funde, refiriéndolos sencillamente en la solicitud hasta dar idea exacta de los daños experimentados.

El pueblo que falte en lo mas mínimo á la verdad en la manifestacion de estos daños, será considerado por este solo hecho sin opcion al perdon, cualquiera que sea la entidad de ellos.

Art. 27. Acompañarán los Ayuntamientos de los pueblos á dicha solicitud:

1.° Justificacion del hecho y sus consecuencias, examinando al efecto tres testigos que sean propietarios del pueblo, de la clase de mayores contribuyentes residentes en el mismo cuando ocurrió la calamidad, y que no tengan parte alguna en el daño por no haber alcanzado aquella á sus tierras.

2.° Certificacion de dos peritos agrónomos, vecinos del pueblo que tampoco tengan parte en el daño, en el cual se exprese el que haya causado la inundacion ó pedrisco en el término del mismo pueblo, designando los sitios y graduando con la exactitud posible la pérdida de frutos y especies á que hubiese alcanzado la calamidad, segun el estado en que se hallasen cuando ésta sobrevino.

3.° Testimonio auténtico y con la debida especificacion de los mismos frutos y especies recolectadas por el pueblo en los dos años anteriores.

4.° Por último, relacion de los contribuyentes á quienes deba comprender el perdon por haber sufrido inmediatamente las resultas de la calamidad con expresion de las utilidades que á cada uno se figuraron en el amillaramiento del pueblo para la contribucion, por qué concepto, y la cuota que por esta se les hubiese repartido en el año de que se trate.

Art. 28. Luego que el Intendente haya recibido la solicitud del Ayuntamiento, documentada segun queda expresado, anunciará el hecho en el Boletin oficial de la provincia para conocimiento de los pueblos, y que estos expongan sobre él lo que se les ofrezca y parezca, y lo pasará á la Administracion, con objeto de que oficie á los tres ó cuatro pueblos limitrofes al que haya solicitado el perdon, para que manifiesten si es cierta la desgracia que se alega, y por consecuencia justo el perdon; advirtiéndoles al mismo tiempo, que el importe de este debe cubrirse con su respectivo fondo supletorio, y el de los demas pueblos de la provincia á prorata.

Art. 29. Obtenidos estos informes, pasará dicha Administracion al Intendente el expediente original manifestando:

1.° Cual es el cupo del pueblo por la contribucion de que se trata, y el importe del recargo para fondo supletorio.

2.° Cual el capital imponible y la base bajo que se procedió al repartimiento.

3.° Cuanto debe el pueblo por dicha contribucion y recargo, y lo que se le ofrezca y parezca sobre la importancia de la pérdida que hubiesen graduado los peritos, proponiendo, si lo considera conveniente, la salida de un Inspector á reconocer por sí mismo los efectos de la calamidad, y esclarecer los hechos que necesitare esclarecerse.

El Intendente acordará la salida del Inspector ó la ampliacion del expediente; si así conviniese; pero en el caso de encontrarlo debidamente justificado, lo pasará desde luego á la Diputacion provincial para que acuerde en uso de sus facultades el perdon que creyere procedente.

Art. 30. Si la Diputacion provincial no estuviese reunida, ó estándolo no hubiere acordado el perdon y devuelto al Intendente los expedientes para el dia 30 de noviembre de cada año, quedan los Intendentes facultados para acordar por sí la resolucion de dichos expedientes, que deberán entonces reclamar y serles devueltos indefectiblemente por las mismas Diputaciones, pasándolos en seguida á la Administracion de contribuciones para que surtan sus efectos en la liquidacion general del fondo supletorio de fin del año.

Esta Administracion espera que, penetrados los Ayuntamientos de estas disposiciones se ajustarán en lo sucesivo á tan clara y terminante legislacion, sin dar lugar á nuevas inserciones y recuerdos en perjuicio de los pueblos y el buen y regular servicio de las oficinas del Estado.

Orense 30 de abril de 1869.—P. S., Julio Astray.

ANUNCIOS OFICIALES.

DIPUTACION PROVINCIAL DE ZAMORA.

—

BOLETIN OFICIAL.

Anunciando la subasta para la impresion y publicacion del Boletin oficial de la provincia de Zamora en el año económico de 1869 á 1870.

El dia 2 de mayo próximo á las doce de la mañana, tendrá lugar en este despacho y bajo mi presidencia la subasta para la impresion y publicacion del Boletin oficial de esta provincia, durante el próximo año económico de 1869 á 1870.

Los que deseen interesarse en la subasta, harán sus proposiciones con extricta sujecion al modelo que á continuacion se inserta, en pliegos cerrados que entregarán al presidente de la subasta a la hora anunciada, siendo requisito indispensable que á ellos acompañen el recibo talonario que justifique haber consignado en la Caja sucursal de depósitos de esta provincia, la cantidad de 200 escudos 10 por 100 de los 2.000 escudos señalados para la contratacion de este servicio. No se admitirá proposicion que exceda del tipo de 2.000 escudos citados, y en el caso que se presenten dos ó mas iguales, se abrirá en el acto licitacion entre sus autores, que durará por lo menos diez minutos y terminará cuando el presidente lo disponga, prévio apercibimiento por tres veces repetido.

La adjudicacion provisional recaerá en la proposicion mas ventajosa, y tan luego como sea aprobada, el contratista aumentará el depósito citado con el carácter de definitivo y antes del otorgamiento de la escritura, de la que entregará dos cópias en este Gobierno hasta el 20 por 100 del tipo fijado para este servicio.

El actual contratista no necesitará verificar el depósito, puesto que quedará respondiendo el que tiene constituido.

Zamora 13 de abril de 1869.—El Presidente, Jorge Arellano.

Pliego de condiciones para la subasta de la impresion y publicacion del Boletin oficial de la provincia, durante el año económico de 1869 á 1870.

1.ª Para ser admitido como licitador á la misma, será preciso tener establecimiento tipográfico suficientemente abastecido de prensas ó máquinas, tipos, cajas y demas útiles necesarios para la publicacion del periódico, ó acreditar y garantizar á satisfaccion de este Gobierno que posee todos los elementos necesarios para llevar a cabo el servicio de que se trata.

2.ª El contratista queda obligado á imprimir el Boletin los lunes, miércoles y viernes de todo el año económico de 1869 á 1870, y á repartirlo por su cuenta y riesgo á todas las Autoridades y suscritores de la capital en los mismos dias, enviándolo franco de porte por el correo mas inmediato al de su publicacion á los demas pueblos y suscritores.

3.ª Las dimensiones del Boletin y suplementos, serán en pliego de papel continuo, tamaño marquilla (26 pulgadas de largo por 17 y 1/2 de ancho) dividido en cuatro columnas, y cada una de estas del tamaño de nueve emes de parangona de tipo del cuerpo diez, conteniendo cada columna 96 líneas del mismo cuerpo.

4.ª El empresario insertará en el Boletin la parte que se le designe de la Gaceta de Madrid, y las circulares, disposiciones, anuncios y demas comunicaciones que le sean remitidas antes de las tres de la tarde del dia anterior al de la publicacion, con las formalidades prevenidas en las reales órdenes de 10 de agosto de 1836 y 6 de abril de 1839.

5.ª Cuando en el Boletin ordinario no cupiese alguna ley, órden, reglamento etc. ni aun en letra glosilla, se aumentará por

cuenta del contratista el pliego ó pliegos necesarios para que no se interrumpa la publicacion.

6.ª Los anuncios relativos á amortizacion, se insertarán conforme á lo prevenido en la real órden de 8 de julio de 1838.

7.ª Se darán por el contratista Boletines extraordinarios cuando el Gobernador ó la Diputacion considere que no puede demorarse la circulacion de alguna órden, noticia ó aviso oficial.

8.ª Los avisos de los Ayuntamientos que el Gobernador remita á la imprenta del Boletin, se insertarán gratuitamente.

9.ª Al primer Boletin de cada mes se acompañará, por separado el índice de todas las órdenes y demás disposiciones publicadas en el mes anterior, con espresion del número de aquel que las contenga, y con el último del año económico otro general sujetos á la revision del Gobierno de provincia, todo de cuenta del editor.

10. Será obligacion del contratista la correccion del Boletin despues de pasadas las pruebas por este Gobierno, quedando de por esaquel respetable de las equivocaciones ó errores que en él se cometan.

11. El contratista entregará gratis un ejemplar del Boletin con sus suplementos al Sr. Gobernador, diez á la Diputacion provincial, ocho para el Secretario del Gobierno, Secciones de Fomento y Estadística del mismo, y los que en dichas oficinas se necesiten para unir á los espedientes en los casos que así lo requieran. Ademas facilitará un ejemplar á las Corporaciones y funcionarios siguientes:

Gobernador militar.
Obispo de la diócesis.
Diputados á Córtes por la provincia.
Diputados provinciales.
Junta provincial de Agricultura.
Id. id. de Instruccion pública.
Id. id. de Beneficencia.
Id. id. de Sanidad.
Comandante de la Guardia civil.
Jefes de la misma en las líneas de Toro, Benavente, Puebla de Sanabria y Corrales
Inspector de vigilancia.
Jefes de Hacienda de la provincia.
Comisionado de Ventas.
Vicaría eclesiástica de la diócesis.
Uno para cada Ayuntamiento de la provincia.
Ingeniero Jefe de Caminos.
Ingeniero de Montes
Juzgados de primera instancia, ocho.
Biblioteca provincial.
Depositario provincial.
Arquitecto provincial.
Director de Carreteras provinciales y vecinales
Subdelegados de Medicina y Cirujía, 8
Comisario de Guerra,
Y fuera de la provincia, otro ejemplar.
Al Ministerio de la Gobernacion, por trimestres, ligeramente encuadernados los ejemplares.
Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio.
Biblioteca Nacional.
Capitanía general del distrito.
Regente de la Audiencia del territorio.
Fiscal de la misma.
Rector del distrito universitario
Gobernadores de Salamanca, Valladolid, Leon, Palencia y Orense.

12. El contratista conservará archivados ademas, de cada número 50 ejemplares, los que facilitará a mitad de precio corriente al Gobierno de la provincia, Diputacion, Consejo y oficinas de Hacienda, por un año despues de finalizado el contrata.

13. Para la insercion en el Boletin oficial de leyes, reglamentos, órdenes, circulares, edictos y anuncios, que se hará en todo caso por conducto y beneplácito del Gobernador, se observará el órden siguiente:

Parte oficial de la Gaceta de Madrid.
Disposiciones del Gobierno de provincia.
Idem de la Diputacion provincial.
Idem del Gobierno militar de la provincia.
Idem de las oficinas de Hacienda.
Idem de la Audiencia del territorio.
Idem de la Universidad literaria del distrito.
Idem de los Juzgados.
Idem de los Ayuntamientos.

14. Cuando las necesidades del servicio exigieran la publicacion de Boletines extraordinarios, prévia siempre la autorizacion del Gobernador de la provincia; si estos no proviniesen del Gobierno de la misma ó de la Diputacion directamente, el importe de su publicacion sera de cuenta de la dependencia ú oficina que lo reclamase.

15. La publicacion del Boletin oficial se hará por cuenta de los fondos provinciales, pagándose por trimestres anticipados la cantidad en que quede rematada.

16. El empresario debe a estar suscrito á la Gaceta de Madrid para insertar de ella en el Boletin lo que préviamente se le señale por el Gobierno de la provincia.

17. Cuando el contratista cometa alguna falta en el cumplimiento de las condiciones, el Gobernador podrá multar hasta en la cantidad de 100 escudos.

18. El contrato es á riesgo y ventura, y el contratista no podrá reclamar aumento de precio porque no tengan los jornales ó materiales, ó por otras circunstancias no expresadas terminantemente en las condiciones, adquiriendo el compromiso de renunciar á todo fuero y privilegio.

19. La responsabilidad en que incurra el rematante á lo estipulado, se exigirá por la via de apremio y por medio de procedimiento administrativo con sujecion á lo dispuesto en la ley de contabilidad, salvo el derecho del contratista para dirigir sus reclamaciones por la via contenciosa.

20. Si el contratista no cumpliese las condiciones para el otorgamiento de la escritura ó impidiera que esta tuviera efecto, se dará por rescindido el contrato.

Modelo de proposicion

D. N. N.... vecino de.... se obliga á imprimir y publicar el Boletin oficial de la provincia de Zamora, los lunes, miercoles y viernes de todo el año económico de 1869 á 1870, y á repartirlo de su cuenta y riesgo á las Autoridades y suscritores de la capital en los mismos dias, enviándolos por el correo mas inmediato al de su publicacion, á los demas Autoridades pueblos y suscritores; acepta todas las condiciones que como tal editor ó contratista se le imponen en el pliego publicado en el Boletin oficial num .. por la cantidad de.. (en letra) escudos.

(Fecha y firma del rematante).

Ayuntamiento de Irijo.

Debiendo este ayuntamiento dar principio á la rectificacion del padron de riqueza que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial del año economico de 1869 á 70, se hace preciso que tanto vecinos como forasteros presenten en la secretaría de este ayuntamiento dentro del término de 20 dias, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, las alteraciones que hubiesen sufrido en sus capitales desde el reparto último; en la inteligencia de que trascurrido dicho término sin verificarlo, no serán oidos y se adoptarán los mismos capitales

Irijo abril 25 de 1869.—El Alcalde, Antonio Bernardez.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS.

Tarifa *adicional á la de 16 de diciembre de 1868 para el franqueo de la correspondencia de España, Islas Baleares, Canarias y posesiones españolas del Norte de Africa con destino á Prusia, Estados de la Union postal alemana y países á que Prusia sirve de intermediaria, y para el porteo de la procedente de estos países, Prusia y Estados de la Union postal alemana que no viniese franqueada.*

Nums. de la tarifa que se cita modificados por la presente.		Mils. de E.º
13	Franqueo voluntario de las cartas que se dirijan á Suecia Via Prusia.	
	Carta sencilla hasta el peso de diez gramos, deben llevar sellos por valor de........	350
	La que exceda de dicho peso y no pase de veinte gramos, id	700
	Y así sucesivamente aumentando por cada diez gramos ó fraccion de diez gramos que aumente de peso la carta sellos por valor de....	350
14	Porte que deben pagar las cartas no franqueadas procedentes de Suecia – Via Prusia.	
	Carta sencilla hasta el peso de diez gramos inclusive........	300
	Id. que exceda de diez y no pase de veinte gramos........	1000
	Y así sucesivamente exigiendo por cada diez gramos ó fraccion de diez gramos que aumente de peso la carta........	500
38	Franqueo obligatorio de las muestras del comercio, de los periódicos y de los impresos que se remitan á los paises que se expresan á continuacion.	
	Cada paquete de muestras de comercio, de periódicos y demas clases de impresos enunciados en el núm 6 de la tarifa de 16 de diciembre de 1868 y que reunan las condiciones que en los números 5 y 6 de la misma se exijen, se franquearán obligatoria y precisamente con sellos de correos, satisfaciendo por cada cuarenta gramos ó fraccion de cuarenta gramos.	
	El que resulte destinado a Suecia........	075

Modificacion *del cuadro señalado con la letra F en el convenio adicional de Correos celebrado entre España y la Confederacion de la Alemania del Norte en 25 de noviembre y 9 de diciembre de 1868, condiciones para el cambio á descubierto entre España y Suecia—Via Prusia.*

Número que corresponde á Suecia en el cuadro F que se cita.	Designacion de la correspondencia y pais extranjera.	Porte percibido ó á percibir en España. Mls. de escudo.	Silbergros.	Corresponde á España. Para pagos de tránsito á Francia y Bélgica. Silbergros.	Corresponde á España. Por su parte en virtud del art.º 15 del convenio de 11 de marzo 1864. Silbergros.	Corresponde á Prusia. Por su parte en virtud del art.º 15 del convenio de 11 de marzo 1864. Silbergros.	Corresponde á Prusia. Para pago del porte extranjero. Silbergros.	TOTAL. Silbergros.	Observaciones.
4	Suecia.								Las consignadas en el cuadro F que se cita.
	(A) Carta franqueada de España para Suecia.	350	7 ½	2 ½	1 ½	2	1 ½	3 ½	
	(B) Carta no franqueada de Suecia para España.	500	10 ½	»	2 ½	5 ½	2 ½	8	
	(C) Carta certificada de España para Suecia franqueo 350... certificacion 200	550	7 ½	2 ½	1 ½	2	1 ½	3 ½	
	(D) Impresos y muestras de España para Suecia........	75	1 ½	»	1	»	½	½	

Madrid 18 de abril de 1869.—El Director general, Venancio Gonzalez.

2.º REGIMIENTO DE INGENIEROS. 1.er Batallon.

PROVINCIA DE ORENSE.

Relacion de los individuos naturales de la espresada provincia que fueron baja en el año próximo pasado de 1867 á 1868, y tienen á su disposicion en la Caja de este Batallon las cantidades que se detallan á continuacion, procedentes de sus alcances.

Pueblos de su naturaleza.	Motivo de la baja.	Clase.	NOMBRES.	Escs.	Mils.
Quintela........	Muerte....	Soldado........	José Bosteiro Lopez.	13	401

Los interesados ó sus herederos podrán cobrar sus respectivos créditos de las dos maneras siguientes:

1.ª Presentandose en la Caja de este Batallon personalmente ó por medio de persona autorizada con carta suya en que el Alcalde del pueblo acredite la firma por medio de certificacion sellada con el sello del Ayuntamiento. En el segundo caso la certificacion del Alcalde espresara ademas que el que firma la carta es padre, madre ó heredero del finado.

2.ª Avisando en carta autorizada con los requisitos expresados el conducto por donde quieren que el Batallon les libre sus créditos.

Madrid 31 de enero de 1869.—El Coronel Teniente Coronel Comandante 2.º Gefe, Vicente Clement.—V.º B.º—El Coronel Teniente Coronel primer Gefe, Zenon Nuñez.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Benigno Borrajo y Camba, juez de primera instancia de Carballino.

Se cita y emplaza á Ventura Pereira y Varela, edad de 38 años, casado, de oficio sastre, natural de Lobagueira, parroquia de Santa Eulalia de Babal, partido de Chantada, que ha residido en el año último en esta villa, y cuyas señas se expresarán á continuacion, para que se presente en esta audiencia á contestar á los cargos que contra él resultan en la causa que se le formó por estafa de un caballo á Angel Rodriguez: pues no haciéndolo, le parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez ruego á todas las autoridades que en cualquier parte donde fuere habido, se sirvan capturarlo y ponerlo á mi disposicion.

Carballino abril 25 de 1869.—Benigno Borrajo.—D. S. O., Camilo M. Ramos.

Señas de Ventura Pereira.

Ojos castaños claros, pelo idem oscuro, nariz y boca regular, color trigueno, viste sombrero chato, chaqueta blanca ó negra alternativamente de buen paño, pantalon idem, calza botinas.

D. Ramon Vidal y Olivares, juez de primera instancia de Bande.

Hago notorio que en este juzgado se instruye causa criminal contra José y Candido Gomez, naturales de Santomé de Baija en el partido de Celanova y vecinos de Santa Maria de Bobadela, y José Alvarez de Agrofeige de San Lorenzo de Fustanes, alcaldia de Gomesende, todos en el partido de dicho Celanova, sobre robo de los efectos siguientes á José Fidalgo de las Laceiras de Orille en la alcaldia de Verea, perteneciente á este partido:

Un pantalon de pardomonte negro forrado todo él con dos bolsillos.

Un mantillon idem del mismo paño bastante largo con una trencilla por el orillo.

Dos delantales de picote negros, uno con trencilla estrecha encarnada y otro con una barbilla enmendados por arriba.

Una saya de picote azul con un ruedo negro por la parte de afuera y trencilla rozada.

Nueve camisas de hombre y de muger de lienzo caseño, una de un chico de 16 años, y las de muger con la falda de estopa.

Un refajo amarillo.

Cuatro libras de unto sin curar.

Quince longanizas y diez chorizos.

En dicha causa, por auto de este dia, he acordado publicar por medio de edictos en la Gaceta del Gobierno y Boletin oficial de esta provincia los efectos insertos, con encargo á las autoridades civiles y militares que vieren el presente, para que en caso de ser habidos, los recojan y remitan con las personas en cuyo poder se hallaren á disposicion de este juzgado; y cumpliendo lo mandado, libro el presente para V. S. con aquel objeto.

Dado en Bande á 19 de abril de 1869.—Ramon Vidal y Olivares.—D. S. O., Pablo Marin.

D. Ramon Crespo y Vicente, abogado del ilustre colegio de Madrid y juez de primera instancia de la ciudad de Mondoñedo y su partido judicial etc.

Hace notorio que en la mañana de 9 del corriente se halló fracturada la pared de la espalda que dice á la sacristia de la iglesia de Santa Maria del Pereiro, ayuntamiento del Alfoz del Castro de Oro en este partido, y de la que fueron sustraidos un cáliz de plata dorada su copa por adentro, una patena de idem y dos cucharillas de lo propio, cuyo cáliz tenia de altura una tercia y su peso libra y cuarta, asi como los efectos que á continuacion se expresan. Por tanto, exorto á las autoridades de la provincia y de Oviedo, á fin de que se sirvan disponer las mas eficaces y prontas diligencias en descubrimiento de los objetos robados y su remision á este juzgado con las personas en cuyo poder lleguen á ocuparse á los efectos de justicia.

Dado en la ciudad de Mondoñedo á 20 de abril de 1869.—Ramon Crespo y Vicente.—Por mandado de S. S., Pascual Vazquez.

Efectos robados.

Un cáliz de una tercia de alto con su copa dorada, su peso libra y cuarta, de plata.

Una patena de idem tambien dorada en su parte superior.

Dos cucharillas asi bien de plata.

Un copon de plata dorado por adentro, sencillo, de poco bulto, con una cruz de lo propio sobre su cubierta con velo de damasco fondo blanco, el cual no llega á tener de altura una cuarta y su peso tres cuartas de libra.

Y tres cajas de madera en que se recogia la limosna del Santísimo, San Antonio y Animas.

D. Camilo Maria Ramos, escribano del juzgado de primera instancia de Carballino.

Certifico que por mi escribanía se sigue causa criminal contra Benito Rodriguez, vecino de San Martin de Lago, alcaldia de Masíde, sobre hurto de un relój á su convecino Manuel Varela. En ella emitió el ministerio fiscal el dictamen cuyo tenor y el del auto que mereció es el siguiente:

«El promotor fiscal instruido de la denuncia que el Manuel Varela hizo á la guardia civil y que motivó este proceso, dice: que tanto el contenido de esta, como el de las diligencias practicadas, demuestran que el robo del relój es una invencion que el Varela no receló urdir al abrigo de su insolvencia por vengarse del Benito Rodriguez. En aquella señal, dos testigos, como presentes al suceso denunciado y ahora por nuevo acuerdo adiciona nada menos que otros veinte y ocho, sin perjuicio de hacerlo de mas, de suerte que si se condesciende con sus exigencias será un proceder infinito para dar igual resultado al que se vé por las declaraciones recibidas ya. En tal estado, puede el juzgado servirse disponer se haga saber al denunciante que afiance de calumnia, bajo apercibimiento de que de no hacerlo dentro de quinto dia, se terminará el asunto del modo que corresponda. Carballino marzo 15 de 1869.—Tomás Gonzalez Cid.»

Auto. «Hágase segun lo propone el promotor. Juzgado de primera instancia de Carballino marzo 16 de 1869.»

Despachada orden á alguacil para la concurrencia del Varela, resultó hallarse ausente y no poder por lo tanto ser notificado: en cuya virtud se ha acordado últimamente hacerle saber lo estimado en el proveido inserto por medio del Boletin oficial de la provincia, para lo que se remitiese testimonio al Sr. Gobernador civil. Y es el presente que firmo en este pliego sello de oficio. Carballino abril 3 de 1869.—Camilo M. Ramos.

El Lic. D. José Eugenio Garcia, juez de paz en la ciudad de Orense.

Hago notorio que en autos de juicio verbal ventilados en este juzgado, recayó la sentencia que dice así:

En la ciudad de Orense á 17 de abril de 1869.—El Lic. D. José Eugenio Garcia, juez de paz de la misma, habiendo visto estos autos de juicio verbal ventilados entre partes, de la una D. José Hermida, demandante, vecino de dicha ciudad, y de la otra D. Manuel Pulido, demandado y en rebeldía, empleado de Hacienda pública y vecino de Toledo:

Resultando que Hermida, de conformidad con la papeleta inicial, reclama de Don Manuel Pulido la cantidad de 600 reales por el tercero y cuarto plazo ya vencidos de la suma de 1.500 rs. procedidos de pupilage:

Resultando de la compulsa practicada al folio cinco, que por documento menos solemne, fecha 24 de noviembre último el expresado demandado se obligó satisfacer al actor los indicados 1.500 rs. en plazos de 300 mensualmente, con expresa sumision á las justicias de esta capital, cuyo documento aparece corroborado por los testigos D. Pedro Amorin y Manuel Bivera:

Considerando que de cualquiera manera que aparezca, que uno quiso obligarse á otro, queda ligado, segun la ley primera titulo primero, libro diez de la Novísima Recopilacion, y

Considerando que el demandante ha justificado cumplidamente los hechos de la demanda,

Fallo: Que debía de condenar y condeno á D. Manuel Pulido, á que con las costas pague á D. José Hermida, los 600 reales reclamados; mandando que por la rebeldía de aquel se notifique esta sentencia en estrados y publique en el Boletin oficial de la provincia. Asi lo dispuso, pronunció y firma de que yo Secretario certifico.—José Eugenio Garcia.—Ramon de la Torre, Srio.

Y para que tenga efecto su insercion y publicacion en el Boletin oficial, se espide el presente. Dado en Orense á 20 de abril de 1869.—José Eugenio Garcia.—Por mandado del Sr. Juez, Ramon de la Torre, Secretario.

IMPRENTA DE D. FRANCISCO PAZ.